

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la seora Jueza, el presente proceso para resolver, sobre notificación y contestación de la demanda. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2382
Actuación:	NULIDAD REGISTRO CIVIL
Demandante:	Franklin Jhonatan Lema Minagua
Demandados:	Carlos Lema Pucha y Otra
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00246-00
Providencia:	Auto no tiene por contestada la demanda

Revisado el expediente, se obtiene que la parte interesada, allega constancia de notificación de los demandados, sin allegar las evidencias de que las direcciones electrónicas y/o físicas, sean las de uso de los citados.

Conforme lo anterior, y es preciso señalarle al demandante, que los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 son claros en cuanto al trámite de notificación, véase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., y si la notificación se ha de llevar a cabo a través de los dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., pues debe llenar los requisitos en dicha norma requeridos, por lo que no se puede tener en cuenta dicha notificación.

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda, no se puede tener en cuenta conforme lo anterior, aunado a que los demandados deben concurrir con apoderado judicial, no puede ser designado el mismo abogado demandante, en razón a que no puede ejercer defensa del demandante y de los demandados conjuntamente.

Por ende, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva corregir los yerros aludidos, y en cuanto a los demandados, deben concurrir al proceso a través de apoderado judicial distinto al demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER, en cuenta manifestación realizada por CARLOS LEMA PUCHA y MARIA ERCILIA MINAGUAPACUAR, conforme las

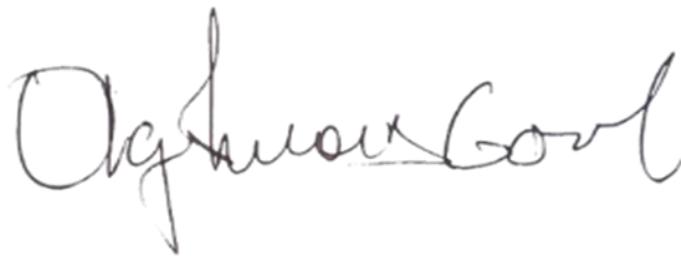
anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor CARLOS LEMA PUCHA y la señora MARÍA ERCILIA MINAGUA PACUAR, que deben constituir apoderado que los represente, distinto al apoderado judicial demandante, por tratarse de un proceso verbal.

TERCERO: REQUERIR al demandante para se sirvan dar cumplimiento a las notificaciones de la parte pasiva conforme las normas citadas en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE,

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 173

EN LA FECHA 25 de octubre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN